

INFORME SECRETARIAL

Chichina, Caldas, 13 de diciembre de 2022.

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso verbal para que decida lo pertinente, informando que, en tiempo oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que antecede, respecto de la decisión que negó el decreto de medidas cautelares.

Se encuentra pendiente resolver sobre la notificación y contestación de la demanda presentada por el señor Jorge Julio Ramírez Arroyave y sobre una contestación a llamamiento en garantía.



JESÚS ALBERTO OROZCO NARVÁEZ

OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Dos (02) de febrero de 2023

Rad. No. 2021 – 00228 - 00

Auto interlocutorio No. 048

Respecto del recurso de reposición frente a la negación de las medidas cautelares:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de este proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** presentado por **LUIS EMILIO ECHAVARRÍA MUÑOZ, ALBA NIDIA AMBUILA MONTENEGRO** y **BRAYAN ALEXANDER ECHAVARRÍA AMBUILA** contra la

EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ, CALDAS** y el señor **JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE**, el Despacho considera:

Sea lo primero manifestar que el recurso de reposición presentado por la parte actora contra la decisión que denegó el decreto y práctica de medidas cautelares es procedente y fue interpuesto oportunamente. Lo primero porque el Art. 318 del C.G.P. estatuye la procedencia de dicho medio de impugnación contra los autos que dicte el juez y lo segundo, porque se radicó dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión por estados que lo fue el día 23 de agosto último, presentándose el recurso al día 25 siguiente.

Como argumentos de la censura, la parte demandante esgrimió basilarmente lo siguiente:

Manifestó que, si bien es cierto, en un proceso declarativo existe incertidumbre y discusión frente al derecho que se reclama, no es menos cierto que el legislador con la expedición de la ley 1564 de 2012, abrió camino a la admisión de medidas cautelares específicas e incluso innominadas desde la presentación de la demanda, conforme lo expuesto en el Art. 590 del C.G.P., literal b), Numeral 1.

Por Tanto, arguye que procede la cautela en el *sub examine* por cuanto se trata de un declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual en donde se discute la presunta responsabilidad de las demandadas y consecuentemente se solicita el pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de sus prohijados, además de que los bienes objeto de cautela son bienes inmuebles y muebles sujetos a registro, al igual que son propiedad de los demandados.

Refuerza su argumentación indicando que la filosofía de la norma en cita hace referencia a que, si la pretensión es la de condenar al pago de perjuicios por responsabilidad civil, procederá la inscripción de la medida en los bienes propiedad del demandado o demandados. Lo anterior con el objetivo de asegurar la materialización de la sentencia próxima, precisando

que dicho decreto no acarrea un prejuzgamiento, teniendo como fin la medida garantizar los intereses pecuniarios de la parte actora ante una posible insolvencia de los demandados.

Por lo expuesto, solicitó reponerse el auto que antecede, en cuanto a la negativa del decreto de medidas cautelares y, por ende, acceder a las solicitadas.

Clarificado lo anterior y **para proveer sobre el recurso**, cumple recordar en primer lugar, cuáles fueron las medidas previas que deprecó decretar la parte demandante, quien solicitó:

“...1). La inscripción de la demanda sobre la cuota parte correspondiente al 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-118604 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la carrera 11ª número 18A -16 en la urbanización Villa Café, en el municipio de Chinchiná, Caldas. Cuota parte del bien inmueble que es propiedad del señor JORGE JULIO RAMIREZ ARROYAVE, demandado dentro del presente litigio.

2. La inscripción de la demanda sobre el 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-3925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la carrera 7 con calle 9 número 9 – 06 por la carrera y por la calle 7 número 6-70, en el municipio de Chinchiná, Caldas, bien inmueble que es propiedad del señor JORGE JULIO RAMIREZ ARROYAVE; demandado dentro del presente litigio.

3. La inscripción de la demanda sobre el 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-3212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la carrera 7 número 7 - 59 y 7-61, en el municipio de Chinchiná, Caldas, bien inmueble que es propiedad del señor JORGE JULIO RAMIREZ ARROYAVE; demandado dentro del presente litigio.

4. La inscripción de la demanda sobre el 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-33652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la carrera 7 con calles 8 y 9 número 8-13 hoy 8-11, en el municipio de Chinchiná, Caldas, propiedad del señor JORGE JULIO RAMIREZ ARROYAVE; demandado dentro del presente litigio.

5. De la misma manera, y atendiendo lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G del P. solicito Señor Juez, **DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DINEROS** que el demandado, de JORGE JULIO RAMIREZ ARROYAVE, identificado con CC. 18.932.584, tenga o llegue a tener en las siguientes entidades bancarias y las que el despacho determine, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y/o cualquier otro título valor que no tengan impedimento legal, en cantidad suficiente para el cumplimiento de la sentencia: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS., BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR

6. La inscripción de la demanda sobre el 100% del bien mueble sujeto a registro identificado con placas SYN 053 de la Secretaria de Tránsito y Transportes de esta ciudad. Que el anterior bien mueble es propiedad del señor JORGE JULIO RAMIREZ ARROYAVE; demandado dentro del presente litigio.

7. De la misma manera, y atendiendo lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G del P. solicito Señor Juez, decretar **EL EMBARGO DE LOS DINEROS** que el demandado, EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. persona jurídica identificada con NIT. 860.028.415-5 según certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Manizales, tenga o llegue a tener en las siguientes entidades bancarias y las que el despacho determine, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y/o cualquier otro título valor que no tengan impedimento legal, en cantidad suficiente para el cumplimiento de la sentencia: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR

8. De la misma manera, y atendiendo lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G del P. solicito Señor Juez, decretar **EL EMBARGO DE LOS DINEROS** que el demandado, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ persona jurídica identificada con NIT. 890.802.386-9 según certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Chinchiná, tenga o llegue a tener en las siguientes entidades bancarias y las que el despacho determine, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y/o cualquier otro título valor que no tengan impedimento legal, en cantidad suficiente para el cumplimiento de la sentencia: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA

SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR.

9. La inscripción de la demanda sobre el 100% del bien mueble –establecimiento de comercio- inscrito en el Cámara de Comercio de Chinchiná, bajo el número de matrícula 23532 ubicado en la carrera 7 número 15 48 en el barrio Nepal en la ciudad de Chinchiná, según consta en el Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de esa misma ciudad...”

Precisado lo anterior, importa recordar que, ciertamente, la naturaleza declarativa de un proceso impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por tanto, de afectar el patrimonio de una de las partes o a la persona misma, pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que al no existir certidumbre sobre la existencia del mismo y su titularidad, resulta comprensible que los operadores judiciales se muestren celosos en el decreto de las cautelas en este tipo de juicios en los que, se insiste, es la sentencia la que define el mérito de la pretensión.

Por tal razón, es deber del Juzgado en tratándose del estudio de medidas cautelares, actuar con apego a lo reglado en el estatuto adjetivo general, que regula la materia en su Art. 590 del C.G.P., cuya literalidad consagra:

“...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a). La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso,

b). La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual

(...)

c. Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho...”.

En el *sub lite*, la parte demandante deprecó medidas cautelares que se enmarcan en los literales b. (inscripción de la demanda sobre bienes de los demandados) y c. (el embargo de dineros obrantes en cuentas bancarias de la parte accionada) del artículo precitado.

Respecto del embargo de dineros, cumple indicar que se trata de una medida innominada bastante gravosa para los intereses de la parte demandada, pues lo que se deprecia es ordenar la retención de los dineros de su propiedad que tenga en productos financieros o bancarios y congelarlos a órdenes del Juzgado mientras se define la litis, medida desproporcional en este proceso declarativo donde no existe hasta el momento, evidencia demostrativa suficiente que permita colegir que estamos ante un riesgo inminente de que la parte demandada no pueda sufragar una eventual sentencia condenatoria, que imponga la obligación de privarlo de la disposición de su dinero.

Y en cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda, el Despacho no puede desconocer que la misma procede cuando la demanda versa sobre el pago de la indemnización de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual como sucede en el caso concreto.

Sin embargo, no es menos cierto que el mismo Art. 590 en su numeral 2, estatuye como requisito *sine qua non* para proceder con la imposición de alguna medida previa en juicios declarativos que se constituya caución a favor de la parte demandada. Mírese no más:

“...Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...”

Significa lo anterior, que por expresa disposición del legislador, para decretar medida cautelar cualquier en procesos declarativos debe constituirse la caución sobre la que se lucubra, requisito sin el cual no puede accederse a las solicitudes precautelares.

No obstante, no puede olvidarse que en esta contienda de responsabilidad que la parte demandante está siendo representada judicialmente en virtud a amparo de pobreza, motivo por el cual, de conformidad con lo expuesto en el Art. 154 del C.G. del P., el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Lo anterior no significa que la parte demandante, por obrar en virtud a amparo de pobreza quede relevada o exonerada de prestar la correspondiente caución ya reseñada, y el Despacho no puede conminarla en tal sentido, sin embargo, se itera, sin la constitución de la misma no puede accederse a las solicitudes de inscripción de demanda, pues ello implicaría una grave amenaza a los derechos de la parte demandada, quien no tendría garantía para respaldar el pago de eventuales perjuicios y costas que se causen con la práctica de cautelas.

Sobre el particular, cumple indicar que la contracautela de caución no es necesaria en los eventos en que la Ley dispone la inscripción oficiosa del

líbelo, como acontece en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiación y división de bienes comunes, pero si resulta imperiosa en los juicios de responsabilidad, sin que le sea dable a este judicial relevar de tal carga a la parte actora, no siéndole permitido al interprete efectuar una excepción normativa, allí, donde el Legislador no lo hizo.

Por lo brevemente expuesto, **NO SE REPONE** el auto interlocutorio No. 480 por medio del cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

De la notificación del demandado Jorge Julio Ramírez Arroyave:

Siguiendo con el trámite del proceso, el codemandado Jorge Julio Ramírez Arroyave se notificó personalmente de la demanda dirigida en su contra en este plenario, sin embargo, por error involuntario del notificador, se consignó una fecha errada en el acta de notificación, motivo por el cual en auto que antecede, se ordenó su notificación por secretaría.

No obstante, el codemandado señor Jorge Julio Ramírez Arroyave contestó la demanda por conducto de vocero judicial y propuso excepciones de fondo por conducto de vocero judicial.

A tono con lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el Art. 301 del C.G.P., se tiene por notificado al señor Jorge Julio Ramírez Arroyave por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

De la contestación de la demanda del señor Jorge Julio Ramírez Arroyave:

Por reunir los requisitos contenidos en el Art. 96 del C.G.P. **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del señor **JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE**.

Se le reconoce personería amplia y suficiente al Dr. Juan Carlos Colmenares Gómez (T.P. 119.555 del C.S. de la J.) para actuar como vocero judicial del señor **RAMÍREZ ARROYAVE** en los términos del poder adjunto.

Llamamiento en Garantía por parte del señor Jorge Julio Ramírez Arroyave:

Toda vez que el codemandado presenta llamamiento en garantía respecto a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD O.C.**, aportando copia de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual celebrada entre las intervinientes, es preciso revisar si tal pedimento reúne las exigencias legales consagradas en el procedimiento civil.

Conforme al artículo 64 del Código General del Proceso ***“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”***

Clarificado lo anterior, de la revisión del llamamiento en garantía presentado se colige que el codemandado se encontraba amparado por la póliza adosada al llamamiento en donde figura como tomador Cooperativa de Transportadores de Chinchiná y como asegurado el señor Jorge Julio Ramírez A., en consecuencia, se reúnen los requisitos establecidos por los artículos 64 y 65 del C.G.P., por lo que el Juzgado lo admitirá y hará los demás ordenamientos de orden legal.

A tono con lo anterior, **SE ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por **JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE.**, respecto a la aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD O.C.**

Para proceder con su notificación y la contestación respectiva, se seguirá lo reglado en el Art. 66 del C.G.P.

Admisión contestación de la llamada en garantía convocada por COOTRANSCHINCHINÁ LTDA.

Considerando que el pronunciamiento frente a la demanda y la contestación del llamamiento en garantía presentada **COMPAÑÍA DE**

SEGUROS LA EQUIDAD O.C. reúne los requisitos establecidos en los Arts. 66 y 96 del C.G.P., **SE DISPONE ADMITIR la CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentada por parte de la entidad aseguradora, dentro de este asunto verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Traslado excepciones de mérito:

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD O.C.; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ LTDA. y JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE formularon excepciones de mérito, por tanto, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** a la parte demandante por cinco días en la forma prevista en el Art. 110 del C.G.P.

Traslado objeciones al juramento estimatorio:

La totalidad de la parte demandada efectuó objeciones al juramento estimatorio contenido en la demanda, razón por la cual, de conformidad con lo expuesto en el Art. 206 del C.G.P., **SE CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE** para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Requerimientos probatorios:

SE REQUIERE a la parte demandante para que, dentro del término de diez días, aporte al plenario la historia clínica de los últimos 5 años, correspondiente al señor LUIS ESTEBAN ECHAVARRIA AMBUILA para que obre como prueba dentro del mismo.

Igualmente, **SE REQUIERE** a **COOTRANSCHINCHINÁ** para que, dentro del término de diez días, aporte al plenario el dictamen pericial que anunció en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO CIVIL ELECTRÓNICO No. 006 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023.